

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00052-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que venció el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago de fecha Abril 05 de 2021. Sírvasse proveer. Riohacha, D. T. y C., Julio 14 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

UZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Julio catorce (14) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	JUAN MIGUEL PORTILLO PEREZ.
DEMANDADO	FIDEL ALEJANDRO IGUARAN AMAYA.
ASUNTO	NO REPONER AUTO.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00052-00

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el día cinco (05) de Abril de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva dentro de la demanda Ejecutiva interpuesta por JUAN MIGUEL PORTILLO PEREZ contra el señor FIDEL ALEJANDRO IGUARAN AMAYA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La recurrente apoya su inconformismo frente a la providencia mencionada, por la falta de los requisitos formales del título ejecutivo, aduciendo que el acta de conciliación que aportó la apoderada ejecutante, no cumple con el requisito de ser primera copia que preste mérito ejecutivo, por lo cual no podría hacerse exigible dentro del proceso, tal como se colige del Artículo 1 parágrafo 1º de la Ley 640 del 2001; por lo que solicita se revoque el auto que libró mandamiento de pago y por ende el auto que decretó medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

Ahora de lo manifestado por la recurrente esta Agencia Judicial entra a analizar el Acta de Conciliación celebrado ante el ICBF de esta ciudad de fecha 24 de Septiembre de 2018, Veamos:



NOTA SECRETARIAL. La anterior providencia queda notifica en estrado, puede ser recurrida verbalmente por las partes que asistieron a ésta diligencia, es primera copia y presta mérito ejecutivo.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada y es firmada después de leída y aprobada por los que en ella han intervenido

LUZ ANGELA BUENO PEREZ

FIDEL ALEJANDRO IGUARAN AMAYA A

JOSE GREGORIO PINO ROMERO
Defensor de Familia

AUTO APROBATORIO

En Riohacha, a los 24 de septiembre del año 2018, se lee y se aprueba la anterior conciliación. Se deja constancia que se hace entrega de primera copia autentica y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo ordenado por el parágrafo primero artículo 1 ley 640 de 2001, en consecuencia se informa a las partes que ésta presta mérito ejecutivo y que en caso de incumplimiento se harán acreedores a las sanciones de Ley.

JOSE GREGORIO PINO ROMERO
Defensor de familia
ICBF REGIONAL LA GUAJIRA

Por otro lado señala el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que construyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley para tal efecto”.

¹(Alfonso Pineda Rodríguez, 2019) Como regla general se conocen dos formas de títulos ejecutivos: de un lado los títulos provenientes de resoluciones judiciales, con carácter de obligatoriedad en su cumplimiento y de otra parte los títulos de carácter contractual, es decir, aquellos provenientes del deudor. A los primeros se les conoce con el nombre de títulos judiciales y los segundos como títulos privados. Sin embargo, los anteriores no son los únicos títulos ejecutivos que se conozcan en la esfera jurisdiccional y nacional. En ocasiones la ley reconoce determinada fuerza ejecutiva a algunos documentos que si bien no se acoplan a los ya indicados, si tienen el carácter de ejecutivos. Nos referimos a los títulos administrativos aplicables a la jurisdicción coactiva y cuya prueba obligacional corresponde al acreedor. Existen así mismo, otros títulos que aunque no se encuadran dentro de la concepción particular de los títulos ordinarios, si prestan mérito ejecutivo por que reúnen los requisitos exigidos por la ley para impetrar la acción ejecutiva. Es el caso del certificado de bono de prenda, de las libranzas por cooperativas respecto de artículos retirados por el asociado, de los reglamentos de propiedad horizontal con motivos de cuotas de administración, las cuentas de cobro, etc.

De lo anterior se puede concluir que existen documentos tipificados por la ley como de título ejecutivo y otros que aunque no se tipifican como tales, sin ser títulos ejecutivos si presta mérito de ejecución.

El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a. *Que conste en un documento*
- b. *Que ese documento provenga del deudor o su causante*
- c. *Que el documento sea autentico*
- d. *Que la obligación contenida en el documento sea clara*
- e. *Que la obligación sea expresa*
- f. *Que la obligación sea exigible*
- g. *Que el título reúna ciertos requisitos de forma*

Ahora, se puede observar que en el acta de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad, quedó claramente consignada la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

Todo lo anterior muy contrario a lo sustentado por la recurrente, para significarle que la conciliación cumple con las precisiones pretendidas conforme a lo normado por la Ley 640 del 2001, al igual que el título ejecutivo objeto de este proceso, razón por la cual el Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo, pues reúne los requisitos pedidos por la ley para ser exigible.

Así las cosas, este despacho No repone para revocar el mandamiento ejecutivo librado mediante auto de fecha Abril 05 del presente año en curso.

Concurrentemente con lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado cinco (05) de Abril hogaño, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito